

REPÚBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 478

PERIODO LEGISLATIVO 1989

EXTRACTO: RES-NOYA Nº 158/89 QUE AJUNTA FOTOCOPIAS

AUTENTICADAS DE LAS LEYES TERRITORIALES

Nº 393; 394 y 395. -

Entró en la sesión de:

COMISION Nº

ASUNTOS ENTRADOS
DEL EJECUTIVO

DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 19-10-89 Hs. 12⁵⁰ Firma *[Signature]* oca

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

NOTA N° 158

GOB.

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
19 OCT 1989
SEC. 2 N° 478 HORA 13⁴⁰

USHUAIA, 19 de octubre de 1989.

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de elevarle adjunto fotocopia autenticada de las Leyes Territoriales N° 393;394 y 395, promulgadas mediante los Decretos N° 3875;3876 y 3877/89 respectivamente.

Sin otro particular lo saluda atentamente.

[Signature]
r. CARLOS M. TORRES
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE DE
LA LEGISLATURA TERRITORIAL:
ARQ. JORGE MOYANO
S/D.

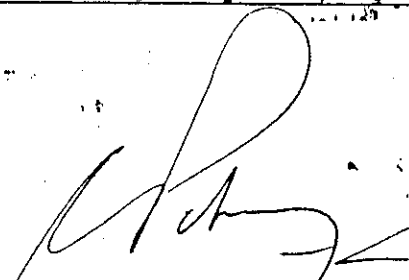
Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

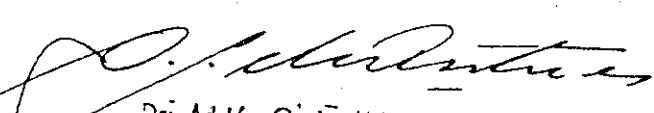
USHUAIA, 13 OCT. 1989

POR TANTO:

Téngase por LEY N° 394 --, cumplido dése al
Boletín Oficial del Territorio y Archívese.-

DECRETO N° 3876 789.-


Arg: CARLOS LUCIO PETRUCCI
MINISTRO DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS
Y VIVIENDA


Dr. Adrón G. de ANTUENA
MINISTRO DE GOBIERNO
GOBERNADOR INTERINO

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:
COMISIONADO LEGISLATIVO

Artículo 1º - Modifícase la Ley de Ambientes Naturales Nº 352 TITULO 2do. Disposiciones Preliminares, CAPITULO I. Clasificación y Constitución de los Ambientes Naturales.

1º - Sustitúyase el Artículo 25º por lo siguiente:

a) ambiente de conservación biótica:

- Refugios de vida silvestre;

b) ambientes de conservación natural:

- Parque Nacional

- Parque Territorial

- Monumento Natural;

c) ambientes de conservación paisajística:

- Rutas escénicas

- Ambientes de belleza escénica

- Refugios turísticos y/o recreativos;

d) ambientes de conservación cultural y natural:

- Reservas Culturales y Naturales.

2º - Ambientes destinados a usos productivos controlados técnicamente:

a) ambientes de conservación y producción:

- Reservas de usos múltiples

- Reservas hídricas naturales

- Reservas forestales naturales

- Reservas naturales de fauna

- Reservas recreativas naturales

Artículo 2º - Modifícase el TITULO 3ro. del Organismo de Aplicación - CAPITULO I: Constitución y Funcionamiento - de la siguiente manera:

1º - Sustitúyase el Artículo 73º por el siguiente:

...Artículo 73º - Será autoridad de aplicación de la presente un organismo transectorial compuesto por un delegado de las siguientes áreas: Recursos Naturales, el Instituto Fueguino de Turismo (IN.FUE-TUR.), Parques Nacionales, Educación y Cultura, organizado y coordinado por el Area Planeamiento del Gobierno del Territorio, sobre quien recaerá la máxima responsabilidad.

Artículo 3º - Modifícase el TITULO 3ro.: del Organismo de Aplicación - CAPITULO I: Constitución y Funcionamiento - Artículo 75º, Inciso c) de la siguiente manera:

c) determinar y seleccionar áreas naturales del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que requieren un régimen especial de conservación para su incorporación

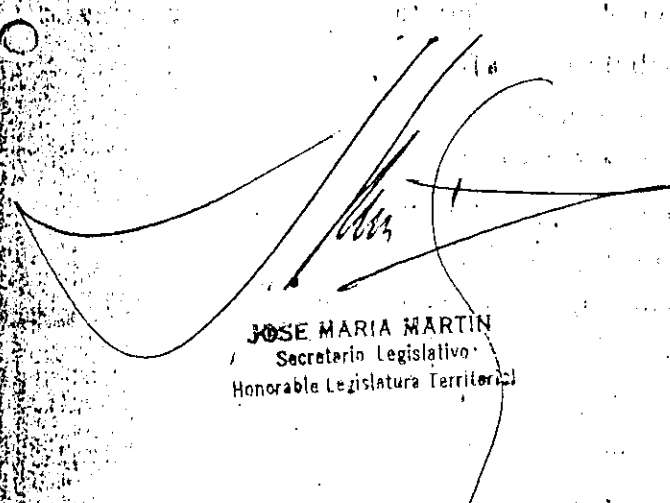
*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

Artículo 1º - En virtud de la Ley N° 352 TITULO 2º Disposiciones Preliminares en las categorías previstas a los fines de la presente Ley, de acuerdo a las características ecológicas, aptitudes de uso y objetivos propuestos.

Artículo 4º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 14 DE SETIEMBRE DE 1989.-

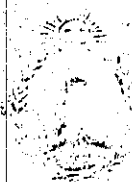

JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial


JORGE A. MOYANO
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° 394

Artículo 2º - En virtud de la Ley N° 352 TITULO 2º Disposiciones Preliminares en las categorías previstas a los fines de la presente Ley, de acuerdo a las características ecológicas, aptitudes de uso y objetivos propuestos.

Artículo 3º - En virtud de la Ley N° 352 TITULO 2º Disposiciones Preliminares en las categorías previstas a los fines de la presente Ley, de acuerdo a las características ecológicas, aptitudes de uso y objetivos propuestos.



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

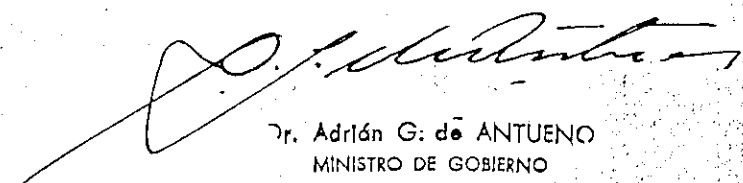
USHUAIA, 13 OCT. 1989

POR TANTO:

Téngase por LEY N° **393**, cumplido dése al Boletín Oficial del Territorio y Archívese.-

DECRETO N° **3875** 785.-


Arq: CARLOS LUCIO PETRINA
MINISTRO DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS
Y VIVIENDA


Dr. Adrían G. de ANTUENO
MINISTRO DE GOBIERNO
GOBERNADOR INTERINO

s de pasajes
de la Sr
al Sr
al Sr
al Sr
o

La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

MANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Implántase, el Régimen Previsional Solidario y Obligatorio De Vida, Incapacidad Total y Permanente y Sepelio, para todo el personal del Estado Territorial (activos y pasivos).

Podrán optar por su inclusión en el Régimen instituido por la presente Ley, en carácter de adherentes:

- Artículo 2º
- el personal de Empresas del Estado o Sociedades con participación Estatal;
 - el personal de las Municipalidades y Comisiones de Fomento, incluidos los integrantes de los respectivos Concejos y Comisiones;
 - los productores y comerciantes en general, que se encuentren nucleados en una entidad intermedia;
 - los trabajadores en general, que no gocen de tal beneficio en sus respectivas actividades y que se encuentren nucleados en una entidad intermedia;
 - los respectivos cónyuges y/o concubinos en todos y cada uno de los afiliados al presente Régimen.

Artículo 2º - Determinase que la autoridad de aplicación del Régimen Previsional Solidario y Obligatorio De Vida, Incapacidad Total y Permanente y Sepelio, será el Instituto Autárquico Fueguino de Seguros (I.A.F.U.S.) y que los riesgos cubiertos comprenden:

- incapacidad parcial con pérdidas anatómicas y/o funcionales causadas por accidente;
- incapacidad total y permanente, con pago del beneficio en una sola cuota;
- muerte, con indemnización doble si la misma fuera por accidente;
- sepelio.

Artículo 3º - El Régimen Previsional Solidario y Obligatorio De Vida, Incapacidad Total y Permanente y Sepelio, entrará en vigencia el 1º de Enero de 1990, fijándose el capital indemnizable en un equivalente a VEINTICINCO (25) sueldos sujetos a aportes jubilatorios o igual suma de las pasivas correspondientes.

Artículo 4º - Los adherentes mencionados en el Artículo 1º, Incisos c) y d) y sus respectivos cónyuges y concubinos, que opten por su inclusión al presente Régimen, quedarán amparados por un capital indemnizable equivalente a VEINTICINCO (25) sueldos de la Categoría 10 del Régimen del Empleado Público del Territorio, computando la asignación del cargo más la bonificación por zona desfavorable.

Artículo 5º - Las diversas Reparticiones Territoriales, Municipales o entidades adheridas al Régimen instituido por la presente Ley, deberán retener al liquidar los haberes del personal afiliado, el importe que en cada caso corresponda, que será ingresado al (I.A.F.U.S.) del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///2.-

Atlántico Sur, dentro de los CINCO (5) días subsiguientes a la fecha de pago de los haberes del personal, en la forma que se determine por vía reglamentaria.

Artículo 6º - El aporte mensual al Régimen Previsional Solidario y Obligatorio De Vida, Incapacidad Total y Permanente y Sepelio, queda fijado en la siguiente forma:

- a) agentes activos y pasivos del Estado Territorial y sus cónyuges o concubinos:.....0,60 %.
- b) agentes de Empresas del Estado o Sociedades con participación estatal y sus cónyuges o concubinos:.....0,60 %.
- c) agentes de las Municipalidades y Comisiones de Fomento y sus cónyuges y concubinos:.....0,60 %.
- d) productores y trabajadores en general, adheridos al Régimen y sus cónyuges y concubinos:.....1,00 %.

Las presentes alícuotas, serán calculadas sobre el capital indemnizable.

Artículo 7º - El (I.A.F.U.S.) destinará un porcentaje no inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) de las utilidades anuales de este rubro, para la formación de un Fondo de Reserva, hasta completar el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total cubierto por el Régimen.

Artículo 8º - Las reparticiones públicas del Territorio están obligadas a prestar al (I.A.F.U.S.), toda la colaboración necesaria a fin de lograr el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9º - Al incorporarse al Régimen Previsional Solidario y Obligatorio De Vida, Incapacidad Total y Permanente y Sepelio, implantado por ésta Ley, el afiliado deberá consignar los beneficiarios respectivos. Producido su fallecimiento, se abonará el capital indemnizable a los beneficiarios designados o, en ausencia de éstos a sus herederos forzosos. El (I.A.F.U.S.) tomará a su exclusivo cargo los gastos de sepelio con ajuste a lo dispuesto en los Artículos 13º y 14º de la presente Ley.

Artículo 10º - Si al fallecimiento del afiliado existieran beneficiarios designados menores de edad, el padre o la madre, en ejercicio de la Patria Potestad, están autorizados a percibir su importe, conforme las disposiciones del Código Civil.

Artículo 11º - El afiliado, de cualquier origen, quedará automáticamente excluido de la cobertura del riesgo de Incapacidad Total y Permanente, al acogerse a los beneficios jubilatorios.

Artículo 12º - Declarada la Incapacidad Total y Permanente, se liquidará directamente al afiliado el importe del capital indemnizable, en una sola cuota, no siendo este riesgo excluyente de los restantes beneficios mediando el aporte correspondiente por parte de aquel.

...///3.-

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///3.-

Artículo 13º - A los efectos del cumplimiento de la presente Ley el (I.A.FU.S.) podrá convenir con Empresas de Servicios Fúnebres o Asociaciones de Segundo o Tercer Grado, previa licitación, la prestación de los servicios fúnebres para todos sus afiliados.

Artículo 14º - El servicio fúnebre que se contrate, deberá ser de buena calidad, individualizado por la Federación Argentina de Entidades de Servicios Fúnebres y Afines, como "SERVICIOS TIPO B".

En los casos de afiliados que cuenten con servicio de sepelio pago por cualquier otro sistema, el (I.A.FU.S.) abonará conjuntamente con el capital indemnizable previsto en el Artículo 3º, un importe equivalente al costo del servicio a que se refiere el presente Artículo.

Si al fallecimiento del asegurado, algún tercero se hubiera hecho cargo de tal erogación, se le reintegrará el importe previsto como costo del servicio, establecido en el primer párrafo simultáneamente con el pago de la indemnización por muerte.

Artículo 15º - El Régimen que por esta Ley se implanta, no comprende los riesgos que pudieran ocasionarse por guerra en la que participe la Nación Argentina, a menos que el afiliado se encontrara cumpliendo funciones propias a su cargo. En caso de epidemias, terremotos, inundaciones y otros fenómenos de la naturaleza, se ajustará a las disposiciones de emergencia que para el caso se dicte.

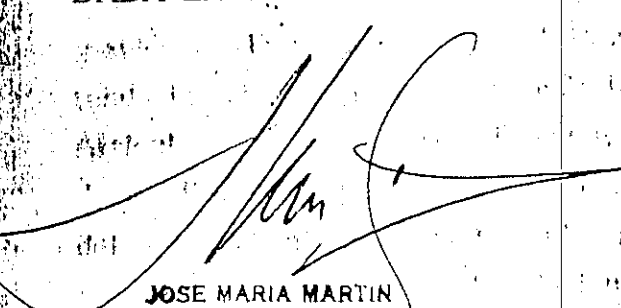
Artículo 16º - El (I.A.FU.S.) deberá elevar al Poder Ejecutivo, dentro de los QUINCE (15) días de la promulgación de la presente Ley el Decreto Reglamentario de la misma.

Artículo 17º - Facúltase al Ministerio de Economía a disponer anticipos de fondos a fin de que el (I.A.FU.S.) pueda destinarlo a la atención de las indemnizaciones emergentes de la presente Ley, los que serán reintegrados en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días.

Artículo 18º - Derógase toda otra disposición que instrumente o regule el pago de indemnizaciones o reconocimientos de gastos por fallecimiento y/o sepelio del empleado público, como así todas las normas que se opongan a la presente.

Artículo 19º - Comuníquese a quien corresponda, cumplido archívese.

DADA EN SESION DEL DIA 14 DE SETIEMBRE DE 1989.


JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial


JORGE A. MOYANO
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° 393

USHUAIA, 13 de Octubre de 1989.-

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

USHUAIA, 13 OCT. 1989

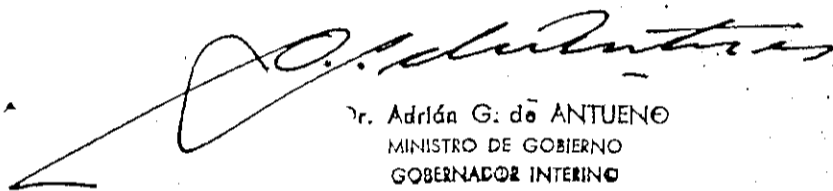
POR TANTO:

Téngase por LEY N° **395**, Comuníquese, dése al Boletín
Oficial del Territorio y Archívese.-

DECRETO N° **3877** - 1989.-



Arq: CARLOS LUCIO PETRINA
MINISTRO DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS
Y VIVIENDA



Dr. Adrián G. de ANTUENO
MINISTRO DE GOBIERNO
GOBERNADOR INTERINO

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

MANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Otórgase a los usuarios de gas envasado para consumo familiar de la Isla Grande de Tierra del Fuego, un subsidio consistente en una orden de compra por el valor de TRES (3) cargas de gas de cilindro de CUARENTA Y CINCO (45) Kgs., mensuales y por el período comprendido entre la promulgación de la presente Ley y el 31 de diciembre del corriente año, sin perjuicio ni modificación de lo que establece la Ley Nº 294.

Artículo 2º - El Consejo de Emergencia Territorial creado por Ley Nº 375, a través de la Subsecretaría de Acción Social será el encargado de otorgar las órdenes de compra a los grupos familiares carentes de la provisión de gas natural, que lo soliciten.

Artículo 3º - El gasto que demande el cumplimiento de la presente se financiará con los mismos recursos del Bono Solidario Fueguino.

Artículo 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

DADA EN SESION DEL DIA 14 DE SETIEMBRE DE 1989.


JORGE A. MOYANO
Presidente


JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial

REGISTRADA BAJO EL N° **395**

USHUAIA, 13 de Octubre de 1989.-